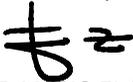


AL DESPACHO del señor Juez paso la presente diligencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: 402- I

En primer lugar, el juzgado debe anotar que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe obtener inmediato cumplimiento judicial, sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición; así también, debe apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez esta certeza, de manera que de su lectura se dé a conocer quién es el acreedor y el deudor, cuánto se debe, qué se debe y desde cuándo se debe.

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que tratándose de títulos ejecutivos provenientes de actos contractuales celebrados mediante acuerdo entre las partes, tal como lo ha sostenido la Doctrina y Jurisprudencia de otrora, para que proceda la ejecución no solo deben agotarse las exigencias del artículo 100 del CPT y SS, sino que debe demostrarse por quien reclama el pago que ha cumplido con las obligaciones emanadas del contrato; es decir, la exigibilidad de la obligación del ejecutado está condicionada a que el ejecutante haya cumplido con lo que le corresponde. Si se cumplen estas exigencias puede admitirse la ejecución, pero en caso contrario tal situación no es factible, quedando de todos modos abierto el camino a las partes para acudir a la vía ordinaria.

En sentencia SL613-2021, la Corte Suprema de justicia reiteró:

Siendo ello así, quien ejerce la profesión de abogado, como el que ejecuta cualquier otra profesión liberal que genere honorarios, salvo que decida hacerlo de manera gratuita, tiene derecho a reclamarlos cuando esté demostrada la actividad profesional para la cual fue contratado, ello en razón a que el contrato de mandato es por naturaleza oneroso; por tanto, es de suponer que, por lo general, tales profesionales obtienen el sustento para sí y para sus familias de los servicios que prestan a sus clientes.

Tales requerimientos para librar mandamiento ejecutivo nos aproximan a lo que se ha denominado título ejecutivo complejo. Sobre dicho concepto, la Corte Constitucional ha indicado (T-747 de 2013):

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de

una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

La Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Civil, sentencia bajo el radicado S-059-2002, M.P: SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, sobre la existencia de un título complejo indicó:

b) En punto de no haberse dado en la promesa los linderos de ese mismo inmueble porque fueron remitidos en el documento de promesa a los que “se encuentran en la escritura pública No. 218 de 17 de febrero de 1995”, pero sin indicar la notaría, pronto advierte la Corte, para hallar el error de hecho evidente por cercenamiento de la cláusula cuarta (C1, folio 4), que la aparente incertidumbre que ofrece ese dato fue despejada en ella cuando se agregó, a renglón seguido, que tal escritura “hace parte integral de esta promesa, entendiéndolos como un solo documento”, lo cual quiere decir que no se identifica el bien por una mera remisión a un título, sino que éste hace parte del contrato de promesa para conformar un todo, pudiéndose decir que cumpliéndose tal integración material, la promesa en su origen no cayó en el defecto de la indeterminación del inmueble, simplemente junto con tal escritura hacen un solo cuerpo y, por tanto, para una eventual ejecución constituye un título complejo.

Ahora, en sentencia bajo el radicado STC-18085-2017 se enseña:

“...hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”.

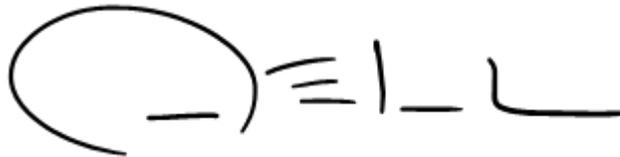
En este orden de ideas, es imperativo señalar que el ejecutante fundamenta la demanda en un contrato de prestación de servicios profesionales como abogado, suscrito el 05 de julio de 2019, en el cual se obliga a: prestar sus servicios profesionales asumiendo la representación del cliente dentro del proceso ejecutivo singular seguido en su contra por ORLANDO PEREZ RIVERA en el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias, obligación cuyo cumplimiento condiciona la exigibilidad de los honorarios objeto de ejecución.

Como se expresó en acápites anteriores, es de aclarar que la figura del contrato de prestación de servicios solo es susceptible de ser considerada como título ejecutivo en la medida que el ejecutante, a primera vista, acredite el cumplimiento de las obligaciones que condicionan el pago; es decir, que cumplió materialmente el contrato celebrado, lo cual no opera en el particular, pues es de la carga del actor acreditar tal circunstancia, sin que su ausencia sea posible de superar a través de la prueba pedida,

ya que es obligación de las partes en juicio abstenerse de solicitar documentos a los que hubiera podido acceder directamente o a través del derecho de petición (Artículo 78, numeral 10 del Código General del Proceso).

En consecuencia, al no acreditarse el cumplimiento de la obligación por el accionante, a través que aquellas probanzas que junto con el contrato constituirían un solo cuerpo, no se demuestra la exigibilidad de la prestación, razón suficiente para negar el mandamiento de pago y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 7 DE ABRIL DE 2021

LA SECRETARIA,



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN